

CÓDIGO ÉTICO DE LA ALIANZA MEXICANA DE ASISTENCIA JURÍDICA

Adaptado a partir de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona por el Licenciado Jesús Lorenzo Martínez, el 16 de febrero de 2019.

Artículo 1. Deberes de las abogadas y los abogados.

Los socios de la ALIANZA en su actuación profesional estarán sometidos al Reglamento respectivo al resto de la normativa reguladora de la profesión y cumplirán los acuerdos de los órganos de la ALIANZA. En concreto, las abogadas y los abogados estarán sometidos a los deberes siguientes, respecto de los asuntos que conozca a través de la ALIANZA:

- a) Intentar, siempre que sea posible, la conciliación de los intereses en conflicto.
- b) Guardar el secreto profesional.
- c) Respetar los pactos acordados con otro compañero o compañera y advertir al cliente que podrá renunciar a la defensa en caso de que éste lo desautorice o no ratifique los acuerdos mencionados.
- d) Abstenerse de renunciar a derechos o asumir obligaciones en nombre del cliente sin la autorización expresa de éste.
- e) Cuando se encuentre en una situación de incompatibilidad o de inhabilitación, comunicarlo a la ALIANZA.
- f) Comunicar a la ALIANZA la intención de iniciar una demanda judicial contra la misma, o contra un compañero o compañera de LA ALIANZA por responsabilidad civil o penal derivada del ejercicio profesional. Si razones de urgencia le impiden hacerlo previamente, el Consejo Directivo deberá ser informado simultanea o posteriormente con toda urgencia.

Artículo 2. Mediación de la ALIANZA.

1. Recibida la comunicación correspondiente sobre la intención de ejercer acciones judiciales contra otro abogado o abogada por responsabilidades derivadas del ejercicio profesional, el Consejo Directivo, convocará a las partes para llevar a cabo una mediación.
2. La mediación puede finalizar con o sin acuerdo; en este último caso, las partes quedarán facultadas para ejercer las acciones judiciales que correspondan.
3. Del mismo modo, se podrán celebrar mediaciones a través de la ALIANZA cuando se produzcan cualquier tipo de conflictos entre miembros de la ALIANZA. Siendo estos actos

independientes al acto de conciliación previa de carácter obligatoria en el supuesto previsto en el Reglamento.

Artículo 3. Obligaciones deontológicas.

1. En el ejercicio de su profesión, las abogadas y los abogados cumplirán, además de las obligaciones que deriven de la relación contractual con sus clientes, las obligaciones deontológicas que deriven de la normativa o la regulación de rango superior de aplicación, del Reglamento de la ALIANZA y del presente Código Ético.

2. En el desarrollo de sus funciones, las abogadas y los abogados se ajustarán a las exigencias técnicas, deontológicas y de buenas prácticas adecuadas a la tutela jurídica de cada asunto, y realizarán diligentemente todas las actividades que les imponga la defensa del asunto confiado.

3. Las abogadas y los abogados rechazarán cualquier encargo que pueda comprometer su independencia. Además, informarán al cliente de las situaciones personales, familiares, económicas o de amistad que les vinculen con la parte contraria y que puedan afectar a su actuación.

4. En particular y en lo que concierne a las relaciones entre abogados, se observarán preceptivamente las obligaciones siguientes:

a) Mantener respeto absoluto hacia la abogada o abogado de la parte contraria, y evitar cualquier alusión personal, tanto en los escritos judiciales y en los informes orales ante los tribunales, como en las comunicaciones escritas y orales o en cualquier otro ámbito.

b) Observar el deber de guardar el secreto profesional en materia de comunicaciones entre compañeros, en los términos previstos en el artículo 5 del presente Código Ético.

c) Comunicar a la abogada o abogado contrario el cese o la interrupción de las negociaciones extrajudiciales antes de presentar una reclamación judicial.

d) Evitar la implicación de los abogados y las abogadas, y muy particularmente de los de la parte contraria, en el litigio sea por medio de su citación como testigos o las alusiones a su persona o tarea profesional, sea por medio del uso de las comunicaciones afectadas por el secreto profesional; cuando la abogada o abogado crea necesario el levantamiento de este deber, solicitará preceptivamente la autorización del Consejo Directivo.

5. Los abogados o abogadas cumplirán las normas de cortesía profesional siguientes:

a) Comunicar, cuando sea posible, la suspensión de un acto judicial, o la imposibilidad de asistir a los otros abogados o abogadas que intervengan en el asunto.

- b) Conceder a los otros compañeros que intervengan en el asunto un plazo de espera no superior a quince minutos para la celebración de actuaciones judiciales, siempre que el tribunal lo autorice.
- c) Abstenerse de entrar en contacto con la parte contraria, sin autorización o intervención de su abogado o abogada.
- d) Atender, en el plazo más breve posible, las comunicaciones de otros profesionales, practicadas en cualquier soporte.
- e) Intentar solucionar extrajudicialmente las reclamaciones de los honorarios profesionales, así como comunicar a la abogada o abogado contrario la pretensión de reclamación de honorarios propios.

Artículo 4. Obligaciones de las abogadas y los abogados para con la Administración de Justicia.

En las relaciones con la Administración de Justicia, las abogadas y los abogados cumplirán las obligaciones siguientes:

- a) Identificarse como abogado o abogada.
- b) Observar una especial diligencia en el cumplimiento de los horarios establecidos para los señalamientos y las diligencias judiciales.
- c) Guardar el respeto que corresponde a todas las personas que participan en la Administración de Justicia, así como exigir a los clientes el respeto y el trato correctos con las personas mencionadas.
- d) Comportarse con prudencia y lealtad en sus declaraciones, manifestaciones y escritos.
- e) Abstenerse de hacer ninguna señal ostensible que apruebe o desapruebe la actuación de las personas que intervengan en las vistas y en las demás actuaciones judiciales.
- f) Si no pueden acudir por cualquier circunstancia a una diligencia judicial, comunicarlo con antelación, si es posible, al órgano judicial, sin perjuicio de la posibilidad de designar a otro abogado o abogada para que los sustituya. Proceder de la misma manera cuando les conste la inasistencia de sus clientes.

Artículo 5. El secreto profesional.

1. El secreto profesional es un derecho y un deber de la abogacía, como depositaria de la información que le transmite el cliente en base a su confianza.

2. Los abogados o abogadas guardarán secreto de todos los hechos o noticias de los que tengan conocimiento por cualquiera de las modalidades a raíz de su actuación profesional, y no podrán ser obligados a hacer declaraciones.
3. Se considerará información reservada la recibida del cliente en el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades, que por su naturaleza el cliente tenga un interés especial en excluirla del conocimiento de terceras personas.
4. El deber de secreto y confidencialidad se extenderá a las comunicaciones y la información recibidas de la abogada o abogado contrario y de su cliente sobre hechos y noticias que les interese excluir del conocimiento de terceras personas.
5. En las relaciones entre compañeros de profesión se cumplirán las siguientes obligaciones:
 - a) Observar el deber de guardar el secreto profesional en materia de comunicaciones, con independencia del soporte en que se produzcan.
 - b) No registrar ni reproducir las conversaciones o las reuniones mantenidas con otros abogados o abogadas sin su consentimiento; este consentimiento no incluye la autorización para la divulgación del contenido de la grabación.
 - c) No revelar, divulgar ni utilizar en un juicio o fuera de éste la información confidencial recibida de otro abogado o abogada, sea cual sea el medio utilizado, y sin perjuicio de los hechos notorios, que quedan exceptuados de esta limitación.
6. El secreto profesional se extenderá a todos los integrantes del despacho, incluido el personal dependiente.
7. El secreto profesional sólo se podrá levantar cuando la abogada o abogado sea autorizado de manera expresa por el cliente o por sus herederos, o por acuerdo motivado del Consejo Directivo, a petición de la persona interesada, en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando el mantenimiento del secreto pueda causar una lesión notoriamente injusta y grave al abogado o abogada o a una tercera persona.
 - b) En el seno de un expediente disciplinario de la ALIANZA, en función de una denuncia o para ejercer correctamente el derecho de defensa, a iniciativa propia o a requerimiento de la ALIANZA.
8. El secreto profesional no estará limitado en el tiempo y, por lo tanto, persistirá después de haber cesado la relación contractual del abogado o abogada con el cliente.
9. La ALIANZA velará por el cumplimiento del derecho y el deber de secreto, protegerá a las personas asociadas cuando este cumplimiento pueda estar amenazado, e intervendrá en cualquier situación de perturbación, de oficio o a instancia de las personas interesadas.

Artículo 6. Renuncia al encargo profesional.

1. El abogado o abogada tiene derecho a aceptar libremente un encargo con las limitaciones establecidas para los casos de conflicto de intereses. Mientras no renuncie al encargo, llevará a cabo íntegramente la defensa de los intereses del cliente.
2. El abogado o abogada también tiene derecho a rehusar libremente un encargo, sin tener que expresar sus motivos, sin perjuicio de lo que establezca el régimen de la defensoría de oficio.
3. Asimismo, el abogado o abogada también tiene derecho a renunciar, en cualquier momento, a un encargo que esté llevando a cabo, sin perjuicio de lo que establezca el régimen de la defensoría de oficio. En este caso, el abogado o abogada procurará la protección integral de los intereses del cliente.

Artículo 7. Conflicto de intereses.

1. El abogado o abogada nunca podrá defender simultáneamente a varias partes que tengan intereses contrapuestos o cuando exista riesgo actual o potencial grave de conflicto de intereses entre dichas partes, de infracción del secreto profesional o de peligro para la independencia profesional.
2. El abogado o abogada no podrá aceptar encargos que impliquen actuaciones contra quien haya sido cliente suyo cuando puedan originar un conflicto de intereses. Sin embargo, podrá aceptarlos cuando, por razón del tiempo transcurrido o por el tipo de asunto, no sea posible hacer un uso indebido de la información adquirida en la ejecución del antiguo encargo.
3. El abogado o abogada no podrá encargarse de un asunto cuando la parte contraria u otro abogado o abogada le haya realizado una consulta referida al asunto mencionado, en virtud de la cual haya adquirido una información que afecte a su deber de secreto profesional.
4. Las prohibiciones anteriores también se extenderán a las personas socias y colaboradoras de la abogada o abogado afectado.
5. Sin embargo, el abogado o abogada podrá actuar en interés de todas las partes en la preparación y la redacción de documentos de naturaleza contractual; si bien, en este caso, será necesaria una autorización previa y escrita de las partes, y el abogado o abogada estará obligado a mantener una estricta neutralidad.

Artículo 8. Contrato de Prestación de Servicios Independientes.

1. Cuando el cliente lo solicite, el abogado, abogada o sociedad profesional de abogados estará obligado a firmar con el cliente un contrato de arrendamiento de servicios en el que debe constar un pacto sobre los honorarios.

2. Asimismo, en caso de que el cliente lo solicite, el abogado, abogada o sociedad profesional estará obligado a entregar un presupuesto. El presupuesto incluirá la previsión aproximada del importe de los honorarios y de los gastos necesarios para realizar la actuación profesional.